



**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.1, a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local de 7 de 1985, de 2 de abril y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamiento de los caminos públicos, en tanto de bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

**Artículo 2º.-** Están incluidos, en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos de dominio público del termino municipal.

## **CAPITULO.- I USO**

---

**Artículo 3º.-** La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales o vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. La prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, barreras, obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso.

**Artículo 4º.-** No puede proceder a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando, por actos u omisiones que sean imputables, causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Los propietarios de fincas por las que transcurra un camino deberán, en las cunetas de las entradas a las mismas, poner tubos para evitar el estancamiento del agua. Los citados tubos deberán tener un diámetro mínimo de 40 cms., dependiendo de la anchura y profundidad de la cuneta.

**Artículo 5º.-** La Administración Municipal podrá acordar la imposición de contribuciones especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora, resulte la obtención de un beneficio para las personas físicas o jurídicas.

**Artículo 6º.-** El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia y conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de protección civil

**Artículo 7º.-** Toda actuación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.



Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

**Artículo 8º.-** Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas lindando con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, con respecto al eje del camino, respetando su anchura, con arreglo a lo establecido en la normativa urbanística vigente. Estas últimas licencias quedan sometidas al régimen general de licencias de obras, reguladas en la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones.

Las distancias mínimas de edificación y vallado respecto del eje del camino serán las definidas en el Planeamiento Urbanístico. (4,5 m. del eje camino)

**Artículo 9º.-** Se considera asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

## CAPITULO II.- LICENCIAS

---

**Artículo 10º.-** En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones, descritas en el artículo 8º, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general, como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción a uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

**Artículo 11º.-** No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos.

**Artículo 12º.-** Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento o utilización privativa del mismo o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

Memoria técnica con descripción de la obra, instalación, aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad.

Plano de ubicación.

Las autorizaciones se otorgarán salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

**Artículo 13º.-** El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de



acuerdo con las condiciones de otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

**Artículo 14°.-** Una vez concedida la autorización, el beneficiario deberá situar en lugar visible de la instalación, obra, cerramiento o vallado lindante o aprovechamiento privativo, una placa donde conste el número de autorización obtenida y la denominación del camino.

**Artículo 15°.-** Las autorizaciones podrán revocarse en los siguientes casos:

- Por impago del impuesto que corresponda.
- Por uso disconforme con las condiciones de su otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

### **CAPITULO III.- CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES**

---

**Artículo 16°.-** Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento ésta quedará, inmediatamente, sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor el coste de la ejecución. En caso de obra de las descritas en el artículo 8°, ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

### **CAPITULO IV.- DISPOSICIÓN FINAL**

---

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2001, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Los Navalmorales, 9 de agosto de 2000.

ALCALDE: D<sup>a</sup>. Mónica Cortijo Pérez

SECRETARIO: D. José Antonio Mora Rodríguez